



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial

RADICADO No. 05266 40 03 003 2020 00741 00
AUTO No. 1890

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Envigado, once de diciembre de dos mil veinte

CONSIDERACIONES

Los requisitos para librar mandamiento ejecutivo según lo establece el Código General del Proceso en su artículo 430 son: 1) **presentar la demanda acompañada de documento que preste merito ejecutivo**, es decir los documentos a que hace referencia el artículo 422 del C. G. del Proceso que preceptúa: “...**pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra él**, o las que emanen de una sentencia de condena preferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley (...)” (subrayado y Negrilla del Despacho).

Ahora bien, en razón a que el Gobierno Nacional decreto el estado excepcional de emergencia económica, social y ecológica, imposibilitando la presentación de documentos físicos ante los despachos judiciales, resulta obligado dar aplicación a la normativa, que permita flexibilizar la manera en que ha de presentarse las demandas que cuenten con títulos ejecutivos; en ese sentido el Código General del Proceso en el Inciso 5° del Artículo 244 preceptúa que “...*Los documentos en forma de mensaje de datos se presumen auténticos...*”, a su vez advierte el Inciso 2° del artículo 245 que “...**Las partes deberán aportar el original del documento cuando estuviere en su poder, salvo causa justificada**. Cuando se allegue copia, el aportante deberá indicar en dónde se encuentra el original, si tuviere conocimiento de ello...” (Subrayas y Negrita por el Despacho).

Igualmente, el Decreto 806 de 2020 es sus considerandos establece lo siguiente: “...Que este marco normativo procurará que por regla general las actuaciones judiciales se tramiten a través de medios virtuales y

*excepcionalmente de manera presencial. **Por lo que se debe entender que las disposiciones de este decreto complementan las normas procesales vigentes, las cuales seguirán siendo aplicables a las actuaciones no reguladas en este decreto...***” (Subrayado y Negrilla del Despacho), debiendo entenderse con ello que la presencialidad es excepcional, ya que se busca maximizar la virtualidad, lo que conlleva a que el servicio de justicia, se preste haciendo pleno uso de las tecnologías de la información y la comunicación.

En razón a lo anterior, de manera excepcional el despacho se abstiene de exigir que se aporte el título ejecutivo en original, llamando si la atención y advirtiendo de manera enfática y categórica a la parte demandante que mantenga bajo su custodia el original del título ejecutivo –contrato de arrendamiento-, debiendo allegarlo al Despacho cuando le sea requerido, debiendo asumir las responsabilidades procesales, penales y disciplinarias a las que haya lugar, por no hacer entrega del documento base de cobro en el momento que se le requiera, igualmente se le advierte que no podrá iniciar alguna otra acción ejecutiva.

Encuentra el Despacho que la presente demanda y sus anexos, se ajusta a los lineamientos de los artículos 82 y 424 del C. G. del P. y el título aportado como base de recaudo presta mérito ejecutivo de conformidad con el artículo 422 del C. G. del P. artículo 14 de la Ley 820 de 2003, el Juzgado encuentra procedente acceder a librar mandamiento ejecutivo de **mínima cuantía** en la forma que esta judicatura considera legal, atendiendo a lo preceptuado en el artículo 430 del C.G.P, y conforme al tenor literal del contrato de arrendamiento, al no observarse contradicciones, imprecisiones o faltantes, y teniendo en cuenta que se trata de obligaciones claras, expresas, liquidables y actualmente exigibles, basadas en tal *Contrato de Arrendamiento*.

No obstante lo anterior, se permite indicar el Despacho que no se accede a librar mandamiento de pago ejecutivo respecto de los intereses de mora a partir del día 06 de septiembre de 2020, 06 de octubre de 2020 y 06 de noviembre de 2020, tal y como lo pretende la parte demandante, dado que del tenor literal del contrato de arrendamiento se desprende de manera indefectible que cada canon se “...pagará anticipadamente... dentro de los cinco (5) primeros días de cada mes corridos a partir de la fecha del presente contrato, **es decir su plazo de pago es del 05 al 09 de cada mes...**” (Subrayas y Negrillas por el Despacho).

De conformidad con lo anterior, contrario a lo informado por activa en el escrito con el cual subsana los requisitos exigidos por auto que inadmite demanda, en el que indica que los arrendatarios se constituían en mora al día 06 de cada mes, toda vez que los cinco días adicionales que se daban hasta el día 09 de cada mes, son días de gracia otorgados por el arrendador; se desprende tajantemente del contrato que la obligación de cancelar cada periodo mensual va del día 05 al día 09 en que inicia cada periodo mensual, pues no es un periodo de gracia que otorga el arrendador, ya que dicha forma de pago surge del acuerdo al que llegan las partes y se encuentra plasmado en el contrato de arrendamiento traído juicio.

Siendo, así las cosas, es por lo que habrá de librarse mandamiento ejecutivo de pago por intereses moratorios por los cánones adeudados, a partir del día 10 de cada periodo mensual, esto es, a partir del día siguiente al vencimiento del respectivo canon, atendiendo la literalidad del contrato de arrendamiento y que es objeto del presente proceso.

En mérito de lo expuesto, el juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Se libra mandamiento ejecutivo de pago a favor de PAULA ANDREA DÍAZ OSSA en calidad de propietaria del establecimiento de comercio ABACO ENVIGADO ARRENDAMIENTOS, y en contra de los señores DIANA PATRICIA CUARTAS BOLÍVAR y JUAN DAVID SUAREZ MOLANO, por las sumas de:

- **\$820.000**, por concepto de *capital* adeudado correspondiente al canon de arrendamiento comprendido del 05 de septiembre al 04 de octubre de 2020, más los *intereses moratorios* liquidados mes a mes a la una y media veces las variaciones que sufra la tasa de interés certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, de conformidad con el artículo 111 de la ley 510 de 1999, que modificó el artículo 884 del estatuto comercial, liquidación que se efectuará a partir del día **10 de septiembre de 2020** hasta que se efectúe el pago total de la obligación.
- **\$820.000**, por concepto de *capital* adeudado correspondiente al canon de arrendamiento comprendido del 05 de octubre al 04 de noviembre de 2020, más los *intereses moratorios* liquidados mes a mes a la una y media veces las variaciones que sufra la tasa de interés certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, de conformidad con

el artículo 111 de la ley 510 de 1999, que modificó el artículo 884 del estatuto comercial, liquidación que se efectuará a partir del día **10 de octubre de 2020** hasta que se efectúe el pago total de la obligación.

- **\$355.333**, por concepto de **capital** adeudado correspondiente al canon de arrendamiento comprendido del 05 de noviembre al 17 de noviembre de 2020, más los **intereses moratorios** liquidados mes a mes a la una y media veces las variaciones que sufra la tasa de interés certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, de conformidad con el artículo 111 de la ley 510 de 1999, que modificó el artículo 884 del estatuto comercial, liquidación que se efectuará a partir del día **10 de noviembre de 2020** hasta que se efectúe el pago total de la obligación.
- **\$2'460.000**, por concepto de la **cláusula penal** pactada por las partes en la cláusula decima séptima del contrato de arrendamiento.

SEGUNDO: Advertir a la parte actora, sobre el deber legal que tiene de conservar en su poder el título ejecutivo objeto de recaudo del presente proceso, debiendo allegarlo al Despacho cuando le sea requerido (Numeral 12 del Artículo 78 del Código General del Proceso), ello de conformidad a lo expuesto en la parte considerativa.

TERCERO: Advertir a la parte actora y su vocero judicial, sobre el deber legal que tienen de reportar a la judicatura los abonos efectuados por la parte demandada y los que se generen en el transcurso del proceso, so pena de incurrir en falta disciplinaria. Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en el N° 4 del Art. 37 de la Ley 1123 de 2007.

CUARTO: Sobre las costas y agencias en derecho, se resolverá en la oportunidad procesal pertinente.

QUINTO: De conformidad con los artículos 431 y 442 del Código General del proceso, se le concede a la parte demandada el término de cinco (5) días para cancelar la obligación y/o diez (10) días para que proponga excepciones a su favor, para lo cual se le hace entrega de la copia de la demanda y sus anexos.

SEXTO: Notifíquese el presente auto en legal forma, asunto que compete a la parte demandante.

SÉPTIMO: Se reconoce personería a la Dra. TATIANA ANDREA OGAZA ROLDAN, abogada titulado con T.P. N° 332.953 del C. S. de la J, como apoderada de la parte demandante, en la forma y términos conferidos.

OCTAVO: DECRETAR el embargo y retención de la quinta parte de lo que exceda del salario mínimo legal mensual vigente (dentro de la denominación de salario se entienden los elementos comprendidos en el Art. 127 del Código Sustantivo de Trabajo, siempre y cuando sean embargables) que devenguen los señores **DIANA PATRICIA CUARTAS BOLÍVAR** y **JUAN DAVID SUAREZ MOLANO**, quienes laboran al servicio de **PROTECCIÓN S.A.** y **COLMENA SEGUROS S.A.**, respectivamente. Ofíciase al señor pagador de dichas entidades, con el fin de que efectúen las deducciones correspondientes y deje a órdenes del Juzgado Tercero Civil Municipal de Envigado por intermedio de la cuenta de depósitos judiciales N° 052662041003 que se tiene en el Banco Agrario de Envigado, las sumas retenidas. Se deberá tener en cuenta lo preceptuado en el artículo 593, Nral. 9 del Código General del Proceso.

Por Secretaría procédase de conformidad.

CP

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:

CARLOS NELSON DURANGO DURANGO

JUEZ

**JUEZ - JUZGADO 003 MUNICIPAL CIVIL ORAL DE LA CIUDAD
DE ENVIGADO-ANTIOQUIA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

5665fd848372f19e3a428c28e9732f5df34b068d20b8f39daef80a51e659686

8

Documento generado en 11/12/2020 11:15:09 a.m.

AUTO 1890 - RADICADO 2020-00741-00

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**